

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN  
59/2009-A DERIVADA DE LA  
SOLICITUD PRESENTADA POR LUIS  
JONATHAN TORRES ORTIZ.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintinueve de abril del año dos mil nueve.

**A N T E C E D E N T E S:**

I. Mediante solicitud presentada el ocho de diciembre del año dos mil ocho a través de una comunicación electrónica, misma que fue tramitada con el número de folio CE-851, Luis Jonathan Torres Ortiz requirió la información relativa a **los datos de identificación, así como la versión pública de las resoluciones definitivas dictadas en materia penal por la Primera Sala de este Alto Tribunal en el período que transcurrió entre los años de 2000 a 2007, en las que fue citado el derecho o principio relativo a la presunción de inocencia.**

II. Una vez analizada la solicitud, la Unidad de Enlace la admitió a trámite e integró el **expediente DGD/UE-A/223/2008**, y acorde con lo señalado en el artículo 27 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, mediante el oficio DGD/UE/0008/2009 del cinco de enero del año dos mil nueve, solicitó al Subsecretario General de Acuerdos verificar la disponibilidad de la información requerida en consideración de la modalidad preferida por el solicitante, a saber: **correo electrónico.**

III. En respuesta a lo anterior, el titular de la Subsecretaría General de Acuerdos, mediante oficio número SSGA\_ADM-34/2009 de trece de enero del año dos mil nueve, informó lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio DGD/UE/2122/2008; de diciembre, diez de

dos mil ocho (*sic*), por el que solicita a esta Subsecretaría General de Acuerdos, verifique la disponibilidad de la siguiente información: **“La versión pública de las resoluciones definitivas dictadas en materia penal por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, durante los periodos de 2000 a 2007 (*sic*), en las que fue citado el derecho o principio a la presunción de Inocencia”**, (...) hago de su conocimiento que, el día de hoy, le fue remitida la información respectiva, mediante correo electrónico (...).

**IV.** La Unidad de Enlace, al percatarse del hecho de que la Subsecretaría General de Acuerdos puso a disposición únicamente los datos de identificación de lo que se suponía eran las resoluciones definitivas solicitadas, requirió, mediante el oficio DGD/UE/0094/2009 de catorce de enero del año en curso, a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, verificar la disponibilidad de las versiones públicas de las resoluciones definitivas cuyo dato de identificación puso a disposición la Subsecretaría General de Acuerdos.

En respuesta al referido requerimiento, la titular de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, mediante oficio CDAACL-DAC-O-31-01-2009 de veintidós de enero de dos mil nueve, señaló lo siguiente:

En respuesta a su atento oficio No. DGD/UE/0094/2009, (...) le informo lo siguiente:

(...) se determina que los Reconocimientos de Inocencia 16/1999, 17/1999, 18/1999, (...), todos resueltos por la Primera Sala de este Alto Tribunal, son de carácter públicos, con excepción de los datos personales que en los mismos obran.

Lo anterior, toda vez que dichos expedientes se ubican en términos de lo previsto en los artículos 3, fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 8, primer y tercer párrafos, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 86, 87; fracciones I y III; y 89, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, al identificar que las ejecutorias requeridas, contienen el nombre de los promoventes y su media filiación, alias, representantes legales, defensores particulares, domicilios, números de credenciales de elector, cédulas profesionales y datos de identificación de vehículos terrestres y aéreos. En virtud de ello, este Centro de Documentación y Análisis generó las versiones públicas correspondientes, que se ponen a disposición del peticionario.

(...)

V. Ante los informes rendidos por las unidades administrativas requeridas y la información que éstas pusieron a disposición, el solicitante Luis Jonathan Torres Ortiz interpuso recurso de revisión, ante la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales por considerar que se le había proporcionado información inadecuada, incorrecta, y sin relación, relativo al derecho de presunción de inocencia y no al reconocimiento de inocencia.

Al respecto, la Comisión referida señaló lo siguiente:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos que fueron transcritos con antelación, se desprende que solamente es procedente el recurso de revisión contra las resoluciones que emita el Comité correspondiente, siendo para el caso de este Alto Tribunal, las emitidas por el Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; en consecuencia, es causa de desechamiento recurrir una resolución que no haya sido emitida por el citado Comité; tal como sucede en el presente caso, en el que se impugna la información remitida en los correos electrónicos de fecha seis de febrero de dos mil nueve, enviados por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal.

(...)

En este sentido (...) esta Comisión acuerda enviar al Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el escrito del C. Luis Jonathan Torres Ortiz, a través del cual se inconforma de la información que le fue enviada vía correo electrónico el seis de febrero de dos mil nueve, por el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información de este Alto Tribunal. **Lo anterior, a fin de que el citado Comité revise que la información entregada por los órganos de la Suprema Corte, se ajuste con precisión a los términos en los cuales el peticionario hizo la solicitud de acceso a la información.**

En vista de lo anterior, la Unidad de Enlace remitió a este Comité el informe rendido por las áreas requeridas, así como los documentos necesarios para integrar el expediente relativo a esta Clasificación de Información.

V. Posteriormente, la Presidenta de este Comité de Acceso a la Información ordenó integrar el respectivo expediente de la clasificación de información que quedó registrada con el número 59/2009-A, que se

turnó al titular de la Secretaría Ejecutiva Jurídico Administrativa, para efecto de formular el proyecto de resolución correspondiente.

### **C O N S I D E R A C I O N E S:**

I. Este Comité de Acceso a la Información Pública de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente en términos de lo establecido en los artículos 15 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, para pronunciarse sobre el trámite que debe darse a la solicitud de acceso a la información formulada por Clara Luz Álvarez, ya que la Dirección General de Informática señaló, en esencia, no contar con la información solicitada.

II. Resultan aplicables al presente caso, diversas reglas y definiciones que derivan sistemáticamente de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, y del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley referida. Dichas reglas y definiciones determinan las condiciones constitutivas de la obligación de cumplir con el acceso a la información, y son las siguientes:

1) En principio toda la información gubernamental bajo el resguardo de la Suprema Corte de Justicia es pública y los particulares tendrán acceso a la misma con las salvedades que establece la ley (Artículo 2 de la Ley y 5 del Reglamento).

2) Se entiende por información, la contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título (Artículo 3, fracción V de la Ley).

3) Se entiende por documentos, aquellos de cualquier naturaleza que registren el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente, fecha de elaboración, o el medio en que se encuentren (Artículo 3, fracción III de la Ley).

4) Las Unidades Administrativas sólo están obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos (Artículo 42 de la Ley).

Por otro lado, de los artículos 28, 29, y 30 del Reglamento referido, es posible recoger las siguientes reglas aplicables al caso y relacionadas con el trámite o procedimiento que se debe seguir una vez admitida una solicitud de acceso en términos del artículo 27 del mismo ordenamiento:

1) A petición de la Unidad de Enlace, la Unidad Administrativa que pueda tener bajo su resguardo la información requerida, debe verificar la disponibilidad de la misma, en su caso recabar la documentación correspondiente, y remitir el informe respectivo.

2) La Unidad Administrativa que tenga bajo su resguardo la documentación requerida debe atender los criterios de clasificación y conservación de los documentos para decidir si la información debe otorgarse.

3) En caso de que la información deba otorgarse, la Unidad Administrativa debe hacerlo del conocimiento de la Unidad de Enlace y debe precisar el costo y la modalidad en que dicho otorgamiento será llevado a cabo.

4) En los casos en los que la Unidad Administrativa, fundando y motivando su decisión, niegue el acceso a la información, debe remitir el informe respectivo, por conducto de la Unidad de Enlace, al Comité de Acceso a la Información para que éste en un plazo no mayor de diez días hábiles resuelva lo conducente.

5) Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se debe remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia, para que éste, analice el caso, tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y resuelva lo conducente en un plazo no mayor de diez días hábiles.

En las reglas referidas se establece un trámite que busca garantizar que las Unidades Administrativas que sean requeridas, por virtud de una solicitud, se ajusten a las reglas existentes y otorguen o nieguen, en su caso, el acceso a la información con apego a la normatividad en la materia. Dicho trámite supone, de esta manera, que las Unidades

Administrativas deben, una vez verificada la disponibilidad de la información, atender los criterios de clasificación y conservación de la misma, y con base en ellos otorgar o negar el acceso. En todo caso, cuando el acceso sea negado, dichas Unidades deben fundar y motivar su decisión.

Las reglas referidas también establecen el supuesto de que la información no se encuentre bajo el resguardo de la Unidad requerida, en cuyo caso el Comité debe tomar las medidas pertinentes para localizar la información, lo cual implica la posibilidad de revisar si, de conformidad con las atribuciones conferidas a la Unidad Administrativa requerida, la misma debiera contar con la información, y por tanto ponerla a disposición del solicitante atendiendo a los criterios de clasificación y conservación de los documentos; o bien, revisar si existe alguna otra Unidad Administrativa que de acuerdo con sus obligaciones y atribuciones pudiera contar con la información requerida.

En el caso concreto, según se desprende de los antecedentes de la presente resolución, no fue el caso que las áreas requeridas negaran el acceso a la información; tampoco que señalaran que la información no se encontraba en sus archivos, sino que pusieron a disposición del solicitante, vía correo electrónico, información que no corresponde con la solicitada por el interesado Luis Jonathan Torres Ortiz, a saber, resoluciones definitivas relativas al reconocimiento de inocencia y no resoluciones definitivas donde se citara el derecho o principio de presunción de inocencia.

Por lo anterior, lo procedente es reponer el trámite y requerir de nueva cuenta a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, a fin de que verifiquen la disponibilidad de la información efectivamente requerida por Luis Jonathan Torres Ortiz y en su caso la pongan a su disposición en la modalidad que señaló. Lo anterior, dentro de un plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que sea notificada la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la Aplicación de la Ley Federal

de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, publicado en el Diario Oficial de la Federación el dos de abril de dos mil cuatro.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

**PRIMERO.** Se repone el trámite dado a la solicitud de Luis Jonathan Torres Ortiz, de conformidad con lo expuesto en la presente resolución.

**SEGUNDO.** Requiérase de nueva cuenta a la Subsecretaría General de Acuerdos y a la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, en los términos precisados en la presente resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que a la brevedad la haga del conocimiento de la solicitante, de la Subsecretaría General de Acuerdos y de la Dirección General del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió en su décima sexta sesión pública ordinaria del día veintinueve de abril del año dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos de la Secretaria Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidenta, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo, del Oficial Mayor y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman la Presidenta y el Ponente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

LA SECRETARIA EJECUTIVA DE  
ASUNTOS JURÍDICOS, LICENCIADA  
GEORGINA LASO DE LA VEGA  
ROMERO, EN SU CARÁCTER DE  
PRESIDENTA.

EL SECRETARIO EJECUTIVO JURÍDICO  
ADMINISTRATIVO, MAESTRO ALFONSO  
OÑATE LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y  
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,  
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO  
ÁVILA ALARCÓN.